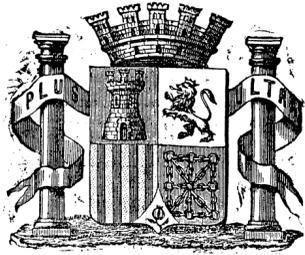


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, etc.), and price in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del art. 7.º de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.º Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.º El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.º El aprovechamiento, así de las escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas y vertientes procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.º Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.º Las fábricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes facnas de la explotación y beneficio de minerales.

5.º Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.º La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se concepte necesaria para las operaciones de explotación y beneficio.

Art. 3.º Los montes y terrenos que quedan excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortización.

Art. 4.º Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.º Para llevar á cabo la venta se nombrará previamente una comision compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 2.º, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.º La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotación y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas más económicos en su explotación, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.º La comision nombrada á este objeto

presentará al terminar su cometido una Memoria científico-económica, que abraze circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.º del art. 2.º, la misma comision conceptuare necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.º Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el artículo 4.º, se satisfarán con cargo á la seccion 10, capítulo 2.º, art. 3.º del presupuesto general de gastos.

Art. 9.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el artículo 7.º, formarán el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.º El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.º El pago en todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.º Se entenderá que llevan aparejada ejecución los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aunque fué el ánimo de V. A. que las Cortes Constituyentes de la Nacion discutieran y aprobaran los presupuestos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el próximo año económico de 1870-71, y con tal objeto tuvo el Ministro que suscribe la honra de someter á la deliberacion de aquella Soberana Asamblea el correspondiente proyecto de ley, la suspension de sesiones acordada en el dia de ayer hace imposible que los expresados presupuestos sean aprobados antes del dia 1.º de Julio próximo en que deben ceptuar á regir; y en semejante situacion se hace indispensable que, recogiendo V. A. las atribuciones que

hasta ahora le han correspondido y de las cuales no podria prescindir en el momento actual sin grave perjuicio de los intereses públicos, se digne aprobar el adjunto decreto, que no es sino la reproduccion exacta del proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Cortes Constituyentes.

Sin duda alguna siente V. A. verse en la necesidad de proceder en estos términos, no sólo por lo que le lisonjaba hacer entrar á la isla de Puerto-Rico en la vida constitucional aun antes de que sus leyes políticas le reconocieran este derecho, sino tambien por la gravedad é importancia que indudablemente tienen algunas de las cuestiones que envuelve el citado proyecto de ley; pero como no es posible luchar en el caso presente con la fuerza de las circunstancias, que se sobrepone á la voluntad de V. A. y la mayor parte de las reformas proyectadas, no deben plantearse ó producir sus efectos, por los mismos términos en que se han concebido, hasta una época en que deben hallarse reunidas de nuevo las Cortes Constituyentes, las cuales podrán acordar cuantas modificaciones juzguen oportunas, el Ministro que suscribe no vacila en aconsejar á V. A. que se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1870.

El Ministro de Ultramar, SEIGSMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870-71 se presuponen en 4.983.453 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico se calculan en la cantidad de 5.260.000 escudos, según el estado que se acompaña con la letra B.

Art. 3.º Se suprime desde 1.º de Julio próximo la renta de Loterías.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1871 se exigirán derechos de registro sobre las traslaciones de dominio, y derechos de timbre sobre todos los documentos cuya fuerza y valor garanticen las leyes.

Art. 5.º Hasta que se aprueben las correspondientes tarifas y pueda plantearse definitivamente el subsidio industrial y de comercio en los términos en que fué creado por decreto de 30 de Abril de 1869, regirá para la exaccion de este impuesto el reparto provisional formado para el presente año económico.

Art. 6.º Desde el dia 1.º de Julio próximo los llamados derechos de tonelada, ancoraje, faros, limpia y Capitania del puerto se refundirán en uno sólo, que se denominará de descarga, y consistirá en 2 escudos por cada tonelada de peso de 1.000 kilogramos de mercancías respecto á los buques que hagan la navegacion de altura, y de 0'300 y 0'230 de escudo, según que los buques midan más ó ménos de 20 toneladas, cuando la navegacion sea de cabotaje.

Podrán exceptuarse del impuesto de descarga los vapores que hagan viajes periódicos con escala fija en la isla de Puerto-Rico.

Cuando un buque por arribada á otra causa forzosa trasborda su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en la isla.

Art. 7.º Se procederá á la reforma de los actuales Aranceles de Aduanas sobre las bases siguientes:

1.º Admisión á comercio en las Aduanas de Puerto-Rico de toda clase de mercaderías, á excepcion solamente de aquellos artículos cuya circula-

cion esté prohibida por las leyes penales y las de seguridad pública vigentes en la isla.

2.º Facultad para exportar toda clase de productos del país sin otra limitacion que el pago de los derechos señalados especialmente á los artículos comprendidos en el Arancel correspondiente.

3.º Refundicion en un solo derecho, que se denominará de Aduanas, de los actuales derechos de Arancel y del 2 por 100 de importacion extranjera, del 1/2 por 100 de Aduanas y muelles, del 1/2 por 100 del derecho de importacion para caminos, del de balanza, y del 1/2 por 100 sobre el derecho de importacion para fomento.

4.º Supresion de todos aquellos artículos cuyos productos en el último quinquenio representen escasos rendimientos y no pueda razonablemente suponerse que en lo sucesivo aumente su importacion.

5.º Reduccion del derecho diferencial de bandera en un 50 por 100 hasta pasados dos años, á contar desde el dia en que se pongan en ejecucion los nuevos Aranceles, para cuya fecha desahorecerá por completo.

6.º Supresion de los recargos y bonificaciones consignados en las advertencias que preceden al vigente Arancel de Aduanas.

7.º Fijacion del 20 por 100 del valor de las mercancías importadas como máximo de los derechos de importacion.

8.º Fijacion del 20 por 100 del valor de las mercancías exportadas como máximo de los derechos de exportacion.

9.º Fijacion del 50 por 100 sobre los derechos que devenguen las mercancías procedentes de la Península á su introduccion en las Aduanas de Puerto-Rico, como tipo máximo de la diferencia que se imponga á las similares extranjeras que aduden en las expresadas Aduanas.

10. Clasificacion de las mercancías por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas, y preferencia en favor del precio de la especie de importacion más abundante sobre las comprendidas en cada grupo, como tipo del valor del género para la imposicion del derecho de Aduanas.

11. Valoracion de los géneros, tomando por base el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de aduena de las costas, y principalmente en los puntos de produccion, convirtiendo el tanto por 100 para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

12. Absoluta prohibicion de alterar los tipos de aduena señalados en el nuevo Arancel por órdenes ó decretos, y obligacion por parte de la Intendencia general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico de proponer al Gobierno cada dos años, y oido el dictámen de la Junta de Aranceles, las modificaciones que la experiencia aconseje en lo relativo á clasificaciones.

13. Continuacion de las actuales exenciones de derechos mientras no existan motivos bastante poderosos, para excluir de la franquicia algunos de los artículos exceptuados.

14. Prohibicion de conceder excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sea.

15. Creacion de una Junta de Aranceles, encargada, al mismo tiempo que de proponer las reformas que puedan exigir estos, de formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año á fin de que la Administracion pueda tener en cuenta las observaciones que sobre ellas hagan los comerciantes é industriales.

16. Adopcion del sistema métrico-decimal y de la peseta como unidad monetaria en la fijacion de los nuevos derechos; pero expresando la equivalencia de estos en pesos y centimos, así como la de los pesos y medidas métricas en las que actualmente se usan en la isla.

17. Aplicacion en cuanto se considere conveniente del Arancel de Aduanas de 12 de Julio de 1869, vigente en la Península.

Art. 8.º Asimismo se procederá á la reforma de las actuales Ordenanzas de Aduanas, simplificando, en cuanto sea compatible con los intereses del Tesoro público, la documentacion, reglas y formalidades hoy vigentes; estableciendo la mayor rapidez posible en el despacho de los expedientes, y otorgando á los particulares el derecho de acudir á la via contenciosa contra todo acto administrativo que lastime los derechos que les conceda la legislacion de Aduanas.

Art. 9.º Se trasladarán, en cuanto sea posible, á

edificios de la propiedad del Estado todas las dependencias del mismo que actualmente ocupan casas particulares, y se enajenarán en pública subasta los edificios del Estado que no tengan destino justificable bajo el punto de vista del servicio público.

Art. 10. Se proveerá al arriendo por medio de pública licitacion de las salinas que el Estado posee en la isla de Puerto-Rico, de los terrenos comprendidos en la zona militar y solares de la Marina, y de todas aquellas propiedades del Estado, á excepcion de los montes públicos, que se presten con ventaja para el Tesoro á este sistema de explotacion.

Art. 11. Se procederá asimismo á la adjudicacion por medio de subasta pública de todos los servicios que el Estado tenga encomendados ó encomiende en lo sucesivo á la accion de los particulares, salvo los derechos adquiridos en virtud de título oneroso y de contratos debidamente celebrados.

Art. 12. Se substará tambien la cobranza, tanto de la contribucion territorial como del subsidio industrial y de comercio; pero si no diera resultado este medio, podrá la Administracion encomendar este servicio, bien á los particulares que hagan proposiciones aceptables dentro de los tipos señalados y con garantías suficientes, bien á los Ayuntamientos que bajo su responsabilidad, y con derecho á los premios de recaudacion establecidos, podrán nombrar los cobradores que consideren necesarios, exigiéndolos las correspondientes fianzas á su satisfacion.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para abrir un crédito extraordinario con cargo á los sobrantes que resulten al terminar el próximo año económico con el objeto de plantear el servicio telegráfico en la isla de Puerto-Rico.

Art. 14. Se deroga la real cédula de 20 de Abril de 1838, y en su consecuencia el presupuesto del celer parroquial se satifará por los Ayuntamientos desde el dia 1.º de Julio próximo.

Art. 15. Promulgada que sea la Constitucion política de Puerto-Rico, y constituidos la Diputacion provincial y Ayuntamientos con sujecion á las leyes respectivas, se anularán los créditos correspondientes á todos aquellos servicios que deban satisfacerse con cargo al presupuesto de la provincia y Municipios, á excepcion de la parte con que considere conveniente el Gobierno auxiliar á las expresadas corporaciones populares para que puedan cubrir sus nuevas atenciones mientras así lo aconseje la situacion económica de las mismas.

Tambien subsistirán, aun llegado aquel caso, los créditos consignados para instruccion pública, á fin de poder subvencionar con ellos los establecimientos de enseñanza que á juicio del Gobierno merezcan este auxilio por parte del Estado.

Art. 16. Se procederá dentro del menor plazo posible á la liquidacion de todos los créditos pendientes de esta operacion, á cuyo fin se admitirán reclamaciones hasta 1.º de Enero de 1871, con facultad de presentar las correspondientes justificaciones hasta igual dia de 1872; y pasados estos plazos, se declaran caducados todos los créditos que no hayan sido objeto de reclamacion en forma ó hayan dejado de justificarse debidamente.

Los créditos liquidados antes de 1.º de Julio próximo serán satisfechos durante el nuevo año económico con billetes del Tesoro público de Puerto-Rico, que se admitirán por todo su valor nominal en pago de la quinta parte de las sumas que por cualquier concepto se aduden al Estado, y se amortizarán á medida que por este medio ingresen en las cajas públicas.

El resto de los billetes emitidos se hará efectivo con los sobrantes que resulten al finalizar el próximo año económico; y si estos no fueran suficientes, se destinarán las sumas á que asciendan á la amortizacion por sorteo de los títulos que existan en circulacion en aquella época, arbitrando recursos el Tesoro para hacer efectivos durante el ejercicio de 1871-72 los que todavia queden por amortizar despues de esta operacion.

Art. 17. Despues del 30 del próximo Junio el Tesoro no satisfará en metálico más créditos que los consignados en el presupuesto del año económico en adelante.

Dado en Madrid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Ultramar, SEIGSMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

ESTADO LETRA A. RESÚMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL ORDINARIO DE GASTOS DEL ESTADO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1870 Á 1871.

Table with columns for Capítulos, Artículos, and DESIGNACION DE LOS GASTOS. Includes sections for OBLIGACIONES GENERALES, MINISTERIO DE ULTRAMAR, CLASES PASIVAS, and Pensiones.

Table with columns for Capítulos, Artículos, and DESIGNACION DE LOS GASTOS. Includes sections for Emigrados de América, PARTE TERCERA, Consignaciones, Intereses, and Gastos eventuales.

Table with columns for Capítulos, Artículos, and DESIGNACION DE LOS GASTOS. Includes sections for TRIBUNALES, Juzgados de primera instancia, and Alcaldías mayores.

Table with columns for Capítulos, Artículos, and DESIGNACION DE LOS GASTOS. Includes sections for Culto y clero, Gastos de bulas, Atenciones generales, and TOTAL de la seccion segunda.

Table with columns for Capítulos, Artículos, and DESIGNACION DE LOS GASTOS. Includes sections for SECCION TERCERA, GUERRA, and Utensilios, luces y agua.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CREDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). Includes sections for Ejército, Sanidad militar, Hacienda, Marina, and Hospitalidades.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CREDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). Includes sections for Gastos diversos, Gobiernos superior civil, Correos, Hospicios y presidios, Establecimientos pios, Servicio de Sanidad, Fomento, Instrucción pública, Agricultura, Obras públicas, Puertos y faros, Vigias y telégrafos, and Auxilios y asignaciones.

Table with columns: Ingresos, Gastos, SOBRANTE, ESTADO LETRA B, RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871. Includes sections for SECCION PRIMERA, SECCION SEGUNDA, SECCION TERCERA, SECCION CUARTA, SECCION QUINTA, SECCION SEXTA, and RESUMEN.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Exposición presentada por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar a las Cortes Constituyentes en unión de los presupuestos generales de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870-71.

A LAS CORTES.

La transformación que en estos momentos sufre el régimen colonial de España en América, y especialmente en la isla de Puerto-Rico, a donde, y por vía de ensayo, se adelanta la aplicación de todas las reformas, permite al Gobierno hacer en los presupuestos de esta isla un cambio también radical. La situación a que había llegado el Tesoro de Puerto-Rico no era ciertamente lisonjera. Disminuidos sus ingresos a consecuencia de las franquicias que fué preciso otorgar después del terremoto; aumentados considerablemente sus gastos por una complicación y un trabajo extraordinario en su Administración, falta de sistema y de método en su contabilidad; pesando a más sobre sus cajas descubiertos muy antiguos, la situación de Puerto-Rico es verdaderamente triste, presentando su presupuesto un déficit, y pagándose con atraso y de mala manera las primeras atenciones, mientras que apenas puede dedicarse partida alguna a la mejora y al desarrollo de la isla. Deber, pues, del Gobierno, como de las Cortes, es fijar su atención en este particular; y ya que la premura del tiempo y la angustia de las circunstancias no permiten reformar todos los presupuestos, concentrar sus esfuerzos en el de Puerto-Rico, cuyos representantes tienen asiento en el Congreso, y demostrar, con lo que en él se haga, el pensamiento, las intenciones y los propósitos que la Asamblea y la Nación abrigan respecto a las demás provincias coloniales. Por otra parte, el Ministro que suscribe, no disponiendo de más tiempo que el indispensable para atender a la Hacienda de Puerto-Rico, no podía pedir a las Cortes una autorización, como lo hace, para reformar los demás presupuestos, sin dar en el de esta isla un ejemplo y una muestra de lo que pensaba ejecutar en los demás a fin de que el voto de las Cortes estuviera motivado en el conocimiento de sus propósitos.

Para conseguir tan importante objeto era ante todo indispensable conocer las causas de los males que afligen al Tesoro de Puerto-Rico, y estos pueden reducirse a tres: 1.º Déficit del presupuesto, aumentado por los descubiertos de ejercicios anteriores. 2.º Cifra extraordinaria de los gastos en comparación con las necesidades de la isla. 3.º Viejos radicales de la Administración y de la Contabilidad. Fácil es demostrar la importancia y fundamento de cada uno de esos males. 1.º Déficit del presupuesto.—Elevándose la cifra del de gastos de Puerto-Rico en los últimos años a 70 millones, es evidente que para una población de 700.000 almas la cantidad era excesiva: como prueba de ello, basta decir que si las 40 provincias de España pagasen en la misma proporción, resultaría un presupuesto de 3.360 millones, sin contar la Deuda; de manera que si el actual nos parece excesivo, inútil es decir el juicio que merecería un gasto de esa naturaleza. Así es que el presupuesto ha producido un déficit, y que ese déficit, aumentado con la disminución de la renta de Aduanas durante los años 68 y 69, acrecido con los descubiertos anteriores, hace arrastrar a aquel Tesoro una existencia miserable. Los empleados activos cobran con tres meses de atraso, y los pasivos a veces con un año, sin tener en cuenta otra serie de descubiertos importantísimos. Preciso es, pues, remediar este estado: para ello el Ministro que suscribe propone a las Cortes las resoluciones que contiene el articulado del proyecto de ley, según las cuales todos los créditos liquidados con anterioridad al 1.º de Julio próximo serán satisfechos durante el próximo ejercicio con papel de la Deuda flotante, admisible por todo su valor nominal en pago de la quinta parte de lo que por cualquier concepto se adeude al Tesoro público de Puerto-Rico, y amortizable a medida que por este medio ingrese en las cajas públicas, y por sorteo con los sobrantes que resulten al terminar el nuevo año económico. Y como estos sobrantes están calculados en 1.276.845 escudos, es de esperar que al comenzar el ejercicio de 1871-72 ese peculado legado de años anteriores no hará ya sufrir más embarazos al Tesoro público de Puerto-Rico, que sólo deberá atender, por concepto de atrasos, a los créditos que vayan liquidándose a consecuencia de las reclamaciones y justificaciones que se presenten en los plazos al efecto señalados. 2.º Exceso de los gastos.—No es difícil comprender la enormidad de las cifras del presupuesto de gastos de Puerto-Rico, si se tiene en cuenta que se ha pretendido organizar aquella isla como si fuese un Reino o un Estado aparte, dotándola de todos los altos funcionarios y de casi todas las corporaciones superiores, que por su natural cohorte y séquito de empleados han producido un personal numeroso y costosísimo. La revolución necesita, como su primer deber, atender a la cuestión económica; y por fortuna el presupuesto de Puerto-Rico permite hacerlo, no sólo reformando su Administración, sino mediante la nueva organización social que reciben esas islas, creando en ellas los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sobre los cuales descargará de hoy en adelante la vida local y las atenciones de fomento y de prosperidad que, encargadas antes al Gobierno, ni han podido ser como se deba, ni han dado el resultado esperado, porque no es a la centralización a la que está reservada el conseguir los grandes progresos en esta materia. Las economías, pues, introducidas en la reorganización de todos los servicios civiles, en la simplificación de la organización administrativa, y finalmente, en la idea de entregar al interés individual todo aquello que en él se funda, concentrando sólo en manos del Gobierno lo que es pro-

pio y exclusivo de su competencia. Haciendo de la Administración económica un solo centro, en el cual se reanuden las antiguas Intendencias; simplificando también la Tesorería; transformando la Administración local y la recaudación; reuniendo en un solo ramo Gobernación y Fomento, y disminuyendo en general el número de empleados; buscando la buena gestión administrativa, más en la capacidad de los empleados que en su número, ha conseguido el Gobierno hacer en los ramos de Hacienda y Gobernación muy considerables economías. El ramo de Justicia, tan importante en todos conceptos, ha sufrido también una transformación grande. El clero parroquial vuelve, como en otros tiempos, a ser pagado por los Municipios; lo cual, si no es una economía, es ciertamente una transformación útil a los intereses espirituales, y aun a la manera con la cual deben ser retribuidos los ministros del altar. La Marina, siguiendo con loable celo y con extraordinaria energía la corriente del Gobierno, ha reducido su presupuesto en más de dos terceras partes, concentrando para ello el servicio marítimo en el apostadero de la Habana, y haciendo al de Puerto-Rico lo que en realidad debe ser, una dependencia de aquel. De esta manera, sin perjudicarse en nada el servicio, se disminuyen considerablemente las cifras. También el ramo de Guerra, el más importante de todos, y el que más reducciones puede sufrir, ha tenido trascendentales modificaciones; pues si

puerto-Rico, que sólo deberá atender, por concepto de atrasos, a los créditos que vayan liquidándose a consecuencia de las reclamaciones y justificaciones que se presenten en los plazos al efecto señalados. 2.º Exceso de los gastos.—No es difícil comprender la enormidad de las cifras del presupuesto de gastos de Puerto-Rico, si se tiene en cuenta que se ha pretendido organizar aquella isla como si fuese un Reino o un Estado aparte, dotándola de todos los altos funcionarios y de casi todas las corporaciones superiores, que por su natural cohorte y séquito de empleados han producido un personal numeroso y costosísimo. La revolución necesita, como su primer deber, atender a la cuestión económica; y por fortuna el presupuesto de Puerto-Rico permite hacerlo, no sólo reformando su Administración, sino mediante la nueva organización social que reciben esas islas, creando en ellas los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sobre los cuales descargará de hoy en adelante la vida local y las atenciones de fomento y de prosperidad que, encargadas antes al Gobierno, ni han podido ser como se deba, ni han dado el resultado esperado, porque no es a la centralización a la que está reservada el conseguir los grandes progresos en esta materia. Las economías, pues, introducidas en la reorganización de todos los servicios civiles, en la simplificación de la organización administrativa, y finalmente, en la idea de entregar al interés individual todo aquello que en él se funda, concentrando sólo en manos del Gobierno lo que es pro-

puerto-Rico, que sólo deberá atender, por concepto de atrasos, a los créditos que vayan liquidándose a consecuencia de las reclamaciones y justificaciones que se presenten en los plazos al efecto señalados. 2.º Exceso de los gastos.—No es difícil comprender la enormidad de las cifras del presupuesto de gastos de Puerto-Rico, si se tiene en cuenta que se ha pretendido organizar aquella isla como si fuese un Reino o un Estado aparte, dotándola de todos los altos funcionarios y de casi todas las corporaciones superiores, que por su natural cohorte y séquito de empleados han producido un personal numeroso y costosísimo. La revolución necesita, como su primer deber, atender a la cuestión económica; y por fortuna el presupuesto de Puerto-Rico permite hacerlo, no sólo reformando su Administración, sino mediante la nueva organización social que reciben esas islas, creando en ellas los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sobre los cuales descargará de hoy en adelante la vida local y las atenciones de fomento y de prosperidad que, encargadas antes al Gobierno, ni han podido ser como se deba, ni han dado el resultado esperado, porque no es a la centralización a la que está reservada el conseguir los grandes progresos en esta materia. Las economías, pues, introducidas en la reorganización de todos los servicios civiles, en la simplificación de la organización administrativa, y finalmente, en la idea de entregar al interés individual todo aquello que en él se funda, concentrando sólo en manos del Gobierno lo que es pro-

bien su cifra parece superior a la del ejercicio anterior, esto se explica por la creación de la Guardia civil, acerca de cuyas ventajas no parece necesario hacer defensas alguna. Sin embargo, aunque se ha reducido en 2 millones los gastos anteriores a este presupuesto, todavía el ramo de Guerra las sufrirá mayores en su día; no habiendo podido el Gobierno hacerlas en la actualidad, porque no parece prudente cambiar organizaciones militares en momentos de peligro, ni tampoco han llegado aun las circunstancias que permitieran reformas importantes. Estas consisten en la comunicación rápida con la Habana. El día, ya no lejano, en que se halle establecido el cable eléctrico, en que además por una comunicación constante de vapores lleguen estos a Puerto-Rico a la misma distancia de la Habana que hoy está Santiago de Cuba, y con la misma facilidad de comunicación que hay entre el departamento Oriental y el Occidental de la isla de Cuba, aquélla podrá confiarse el Gobierno militar a una Autoridad de menor importancia, reduciendo su Estado Mayor, simplificando su Administración y Sa-

nidad militar; poniendo, en fin, la organización militar, así como se ha puesto a la marítima, con carácter de dependencia y subordinación en la isla de Cuba. Otra sección también aparece con auténtico en el nuevo presupuesto, y es la de obligaciones generales. Pero fácil es explicar este aumento, pues consiste principalmente en la cantidad de 40.000 escudos que se ha consignado para atender a los gastos generales del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el principio de justicia en virtud del cual debe cada una de las provincias de la nación española contribuir al pago de los gastos que las mismas ocasionan al Gobierno central. Las demás secciones del presupuesto todas figuran con economías más o menos considerables, según aparece del siguiente estado, en que se han omitido las resultas de presupuestos de ejercicios cerrados, que ascienden en el vigente a la suma total de 3.283.834 escudos, a fin de facilitar la comparación, y que se pagarán con carácter de Deuda:

ESTADO COMPARATIVO ENTRE EL PRESUPUESTO ACTUAL Y EL DE 1853. SECCIONES. AÑO DE 1853. AÑO DE 1870-71. DIFERENCIA EN 1870-71. MÁS. MENOS.

Presupuesto para el año de 1870-71. SECCIONES. PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1869-70. DIFERENCIA PARA EL PRESUPUESTO DE 1870-71.

La diferencia entre ambos presupuestos, como se ve, es insignificante, puesto que sólo importa 362.036.500 escudos; y tanto los mayores ingresos como la que han mejorado los servicios y la creación de la Guardia civil, que importa por sí sola 197.617 escudos, bien pueden justificar esta diferencia entre los presupuestos desde hace 13 años. Todavía el Gobierno cree, sin embargo, poder reducir los gastos por las reformas que en los detalles de la Administración local establecerá inmediatamente. Para ello cuenta con un personal perfectamente organizado y cuidadosamente elegido, el cual tendrán el carácter de periciales todos los empleados que sea posible.

El Ministerio que suscribe aplica al presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico. En el de ingresos no ha creído que por el momento debía hacer reformas radicales; al contrario, ha creído deber conservar cuidadosamente las rentas, tendiendo a mejorar en ellas todo lo que se refiere al sacrificio hecho por el contribuyente; esto es, a procurar que desde el desembolso hecho por el país dentro del ingreso en las arcas del Erario del dinero de los contribuyentes haya la menor pérdida posible. Pero fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree poder desprenderse de ninguna renta; y aunque estas le dejan un sobrante de 1.276.845 escudos, lo necesita: primero, para cubrir los déficits anteriores y extinguir la Deuda flotante; y segundo, para aplicar a reformar la misma Hacienda pública. Así, pues, las principales reformas que en esta materia se hacen son: simplificación del Arancel respecto a los derechos que los buques pagan en las Aduanas, en las cuales se hace la misma reforma verificada por el Gobierno Provisional en la Península; preparar el planteamiento definitivo del subsidio industrial y de comercio; facilitar el cobro de la contribución territorial; borrar la Lotería, satisfaciendo así a un tiempo a la moral y a la economía; y por último, plantear dos nuevos orígenes de renta, que si para este presupuesto se calculan de una manera insignificante, para el próximo podrán ya ser origen de importantes rendimientos, a la vez que satisfacer una gran necesidad social y política de aquellas islas: tales son el Registro de la Propiedad y el timbre.

¿Son verdaderas economías las que arroja el precedente estado? En realidad una reducción de más de una tercera parte en un presupuesto no tiene fácil explicación, y el Ministro que suscribe no pretende dar a las cifras una importancia que no tienen. En esas partidas, 1.800.000 escudos pertenecen a los gastos de administración de la renta de Loterías, que ha sido suprimida porque todos los años dejaba un déficit; de modo que en realidad la economía sólo es de 1.099.006 escudos. Tampoco la partida de 244.380 escudos, que representa el pago del clero parroquial, puede presentarse como una verdadera economía, puesto que es simplemente una traslación de un servicio. Pero fuera de ella, y aun rebajando estas cantidades, todavía resulta que las economías introducidas en el nuevo presupuesto, aparte de la creación de la Guar-

día civil, cuyos gastos ascienden a 197.617 escudos, importan la cantidad de 884.626 escudos, que representan el 43 por 100 del presupuesto vigente, y que no por ser modesta cree el Ministro que suscribe que ha de dejar de merecer la aprobación de las Cortes, ni de demostrar los grandes y sinceros deseos que el Gobierno abraza de reformar la Administración en aquellas islas. Reducido, pues el presupuesto de Puerto-Rico a la cifra de 3.983.133 escudos, cree el Ministro que suscribe que no es difícil demostrar se encuentra ya en proporciones completamente aceptables a los ojos de todo el mundo. Bastaría para ello recordar las cifras del presupuesto de 1853, y se verá la diferencia que hay entre ellas.

La Contabilidad administrativa es siempre la última parte que se mejora en el sistema de los pueblos; y ciertamente que este punto en Ultramar está muy lejos de responder a las necesidades actuales. Pero como el defecto no nace sólo de la organización de las provincias de Ultramar, sino también de la del Ministerio de la Península, las reformas hechas en este centro, como las que se hagan en la localidad, resolverán esta cuestión. Las Contadurías quedarán reducidas a la preparación de las cuentas liquidadas; y saldados los presupuestos anteriores, podrá la Contabilidad marchar desembarazadamente. Un sistema de revisión de cuentas, de estados y de alcances de los presupuestos mensuales pondrá en disposición de apreciar el movimiento de aquellas Tesorerías, y por tanto haber conseguido reformar los vicios de que hoy adolecen, sin más auxilio que el de una asiduidad y una firmeza constante en el propósito de hacer las reformas que sean necesarias. La centralización, por otra parte, en todas las atribuciones económicas en manos de Intendentes ordenará completamente el sistema de pagos, y evitará los grandes males que muchas veces se han tocado y que han motivado en la Península las reformas votadas por las Cortes Constituyentes, que es llegado el momento de aplicar también a Ultramar. Tal es, en resumen, el sistema de las reformas

que el Ministro que suscribe aplica al presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico. En el de ingresos no ha creído que por el momento debía hacer reformas radicales; al contrario, ha creído deber conservar cuidadosamente las rentas, tendiendo a mejorar en ellas todo lo que se refiere al sacrificio hecho por el contribuyente; esto es, a procurar que desde el desembolso hecho por el país dentro del ingreso en las arcas del Erario del dinero de los contribuyentes haya la menor pérdida posible. Pero fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree poder desprenderse de ninguna renta; y aunque estas le dejan un sobrante de 1.276.845 escudos, lo necesita: primero, para cubrir los déficits anteriores y extinguir la Deuda flotante; y segundo, para aplicar a reformar la misma Hacienda pública. Así, pues, las principales reformas que en esta materia se hacen son: simplificación del Arancel respecto a los derechos que los buques pagan en las Aduanas, en las cuales se hace la misma reforma verificada por el Gobierno Provisional en la Península; preparar el planteamiento definitivo del subsidio industrial y de comercio; facilitar el cobro de la contribución territorial; borrar la Lotería, satisfaciendo así a un tiempo a la moral y a la economía; y por último, plantear dos nuevos orígenes de renta, que si para este presupuesto se calculan de una manera insignificante, para el próximo podrán ya ser origen de importantes rendimientos, a la vez que satisfacer una gran necesidad social y política de aquellas islas: tales son el Registro de la Propiedad y el timbre. Resta sólo al Ministro que suscribe explicar en breves palabras el sistema de la Deuda flotante que establece con objeto de pagar los descubiertos anteriores. Es muy sencillo. Todos los descubiertos liquidados y conocidos se satisfarán durante el nuevo año económico por medio de billetes del Tesoro de Puerto-Rico; los que no estén liquidados lo serán durante todo el próximo ejercicio, entendiéndose después perjudicados los créditos que no se hubieren reclamado, ó si carecieren de justificación suficiente: estos billetes del Tesoro se admitirán en pago de la contribución por quintas partes, de modo que su valor será sostenido por sus propias condiciones, y amor-

MINISTERIO DE ULTRAMAR. ISLA DE CUBA. - MES DE MAYO DE 1870. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869 A 1870. DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ISLA DE CUBA PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

DESIGNACION DE LOS GASTOS. SECCION 3.ª - GUERRA. 1. Personal de la Administración superior. 2. Material de id. 3. Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones. 4. Idem de Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares. 5. Material de id. id. 6. Personal de cuerpos de infantería. 7. Idem id. de caballería. 8. Idem id. de artillería. 9. Idem id. de ingenieros. 10. Idem id. de voluntarios. 11. Idem de comisiones activas del servicio. 12. Idem de excedentes de diversas armas. 13. Idem de reemplazo. 14. Material de id. 15. Vestuario, equipo y armamento. 16. Pienso, remonta y montura. 17. Utensilios, luces y agua. 18. Personal de obras de artillería. 19. Idem id. de ingenieros. 20. Material de id. 21. Personal de hospitales. 22. Material de id. 23. Transportes militares. 24. Personal de atenciones diversas. 25. Material de id. 26. Personal de cruces pensionadas. 27. Personal de edificios militares. 28. Cumplidos del ejército. Crédito extraordinario. - Atenciones de Santo Domingo. Idem id. - Idem de campaña. Idem id. - Idem de correccionales militares.

DESIGNACION DE LOS GASTOS. SECCION 4.ª - HACIENDA. 1. Personal del servicio general de Hacienda. 2. Material de id. 3. Atenciones generales. 4. Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas. 5. Material de id. id. id. 6. Idem de efectos timbrados y premios de expedición. 7. Minoración de ingresos. SECCION 5.ª - MARINA. 1. Personal de la Administración central. 2. Material de id. 3. Personal de cuerpos de la Armada. 4. Idem de las oficinas del Apostadero. 5. Material de id. 6. Personal de matrículas. 7. Material de id. 8. Material de arsenal. 9. Personal de id. 10. Material de id. 11. Personal de buques armados. 12. Material de id. 13. Idem de gastos diversos. 14. Resultados de presupuestos cerrados. SECCION 6.ª - GOBERNACION. 1. Personal del Gobierno superior civil. 2. Material de id. 3. Personal de Gobiernos civiles de Departamento y distrito. 4. Material de id. 5. Jefes civiles de distrito. 6. Personal de Capitanes de partido. 7. Idem del cuerpo de vigilancia. 8. Material de id. 9. Personal del servicio de Sanidad. 10. Material de id. 11. Personal del Consejo de Administración. 12. Material de id.

DESIGNACION DE LOS GASTOS. SECCION 7.ª - FOMENTO. 1. Personal de la Junta superior y profesional. 2. Material de id. 3. Personal de Agricultura. 4. Material de id. 5. Personal de Industria. 6. Material de id. 7. Personal de Obras públicas. 8. Material de id. 9. Idem de conservación y reparación de carreteras. 10. Personal de puertos y faros. 11. Material de id. 12. Atenciones generales. TOTAL DEL PRESUPUESTO ORDINARIO. RESUMEN. SECCION 1.ª - OBLIGACIONES GENERALES. 2.ª - GRACIA Y JUSTICIA. 3.ª - GUERRA. 4.ª - HACIENDA. 5.ª - MARINA. 6.ª - GOBERNACION. 7.ª - FOMENTO.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Rentas. Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo a la ley de 15 de Junio último, las sales existentes en la salina de Roquetas, provincia de Almería. 1.ª La Hacienda pública vende los 13.232 quintales 37 libras de sal común que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en el corral-depósito y almacén de la Marina de la salina de Roquetas. 2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar a reconocerla a la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género. 3.ª El tipo de precio mínimo a que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 600 mrs. de escudo, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino. 4.ª La venta de sal se hará a virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Almería y en carteles en los pueblos contiguos a la salina. 5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 8 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Almería. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del Jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervención; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos. 6.ª En dicho día, desde la una y media a las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 en su sueldo de la sal que se proponga comprar a razón del valor de la sal que su proposición. Sin esta circunstancia no se admitirá proposición alguna. 7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá a su apertura por el orden de su numeración, y a su lectura en alta voz de las

proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta. 8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse a cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante. 9.ª Reunidos en la Dirección general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos. 10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales. 11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirá por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas. 12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento a los firmantes de aquellas. 13.ª La entrega de la sal se hará a los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina. 14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto a su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento. 15.ª El primer comprador deberá presentarse a hacerse cargo de la sal en la salina a los 10 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciese perderá su turno, pasando a ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso a cualquiera de los demás compradores. 16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere.

17. La sal se entregará a los compradores en el peso del corral-depósito y almacén de la Marina de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta el día que cargado en los medios de transporte que presenten. 18. El peso y entrega de sal a los compradores se verificarán sin interrupción de sol a sol. 19. Los compradores están obligados a recibir la sal según vaya saliendo de los montones. 20. Diariamente se entregarán por lo menos 300 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho a reclamar indemnización de perjuicios. 21. Empezada la entrega de sal a un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en los capítulos 16 y 20. 22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su cotó ó redonda. 23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado a cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta a fin de que pueda retirar su importe. 24. El comprador que después de admitida su proposición no se presentase a pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y transcurrieren 15 días sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar a la subasta. 25. Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, éstos no tendrán derecho a indemnización de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que correspondiera de la hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo a su proposición de compra. 26. No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen. Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra. D. N.º, vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..., fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de

cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de..., provincia de..., se comprometo a comprar... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... escudos... milésimas. (Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio). Madrid 6 de Junio de 1870.—Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 7 de Junio de 1870.—Figueroa. Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo a la ley de 15 de Junio último, las sales existentes en la salina de Loja, provincia de Granada. 1.ª La Hacienda pública vende los 23.473 quintales 17 libras de sal común que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Loja, provincia de Granada. 2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar a reconocerla a la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género. 3.ª El tipo de precio mínimo a que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 600 mrs. de escudo, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino. 4.ª La venta de sal se hará a virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada y en carteles fijados contiguos a la salina. 5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 9 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Granada. Presidirá el acto en la Dirección el Director general, asociado del Jefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervención; asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos. 6.ª En dicho día, desde la una y media a las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del

tizado por este movimiento natural; y como se destinarán todos los sobrantes que resulten al finalizar el próximo ejercicio a hacer efectivos todos los billetes que no se hayan amortizado por aquél medio, es de esperar que desaparezcan en breve y por completo los billetes en circulación, con tanto más motivo, cuanto que, si no fuesen bastante para llegar a este resultado los sobrantes obtenidos, el Gobierno arbitraría recursos para la total amortización de los billetes emitidos. Madrid 2 de Junio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ORDEN.

Una de las formas más útiles del principio de asociación es la de las Sociedades cooperativas. La influencia moral que ejercen en los Estados fomentando el trabajo, favoreciendo el ahorro, despertando la previsión y aliviando las desgracias en las clases obreras, las hace acreedoras a toda la solicitud del Gobierno. En las naciones más cultas de Europa y de América se atiende con tan especial esmero al desarrollo de esta clase de Sociedades, que se las están concediendo franquicias y exenciones. Coartado en España, antes de la revolución de Setiembre, el derecho de asociación, no era posible que se desarrollase el benéfico espíritu de este principio ni que se formasen aquellos loables institutos; pero hoy, que tal derecho está reconocido en la Constitución del Estado para todos los fines no reprobados por la moral ó las leyes, es de creer, y así empieza a observarse, que la iniciativa individual se apresure a fundar aquellas Compañías, cumpliendo al Gobierno en este caso evitar toda trabazón tan feo movimiento. Teniendo esto en cuenta, y considerando además que no es justo se extienda estipendio alguno por la publicación en los diarios oficiales de los documentos a que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 tratándose de Sociedades ajenas a toda idea de lucro, mucho menos cuando tal publicación tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto conocimiento del objeto, carácter, recursos y demás condiciones de la asociación; siendo esta un medio de favorecer tan benéficos institutos, medio que no debe faltar en perjuicio de los mismos; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se inserten gratuitamente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de provincias los documentos a que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto se refiere a Sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas, a cuyo fin deberán estas remitir sus estatutos a este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias. De orden de S. A. lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1870. RIVERO. Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

RESUMEN. PRESUPUESTO ORDINARIO. SECCION 1.ª - OBLIGACIONES GENERALES. 2.ª - GRACIA Y JUSTICIA. 3.ª - GUERRA. 4.ª - HACIENDA. 5.ª - MARINA. 6.ª - GOBERNACION. 7.ª - FOMENTO. TOTAL GENERAL.

46. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algunos sucesos imprevisibles ó inesperados que en realidad las impidiese.

47. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

48. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupción de día ó noche.

49. Los compradores están obligados á recibir la sal según vayan saliendo de los montones almacenados.

50. Diariamente se entregarán por lo menos 300 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

51. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 46 y 50.

52. Ninguna partida de sal podrá permanecer en la salina ni en su contenedor, ni en el primer caso la cantidad y en el segundo la proporcional que corresponda de sal que hubiese pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposición de compra.

53. No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N. . . . . vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA número . . . . ., fecha . . . . ., ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., número . . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de . . . . . provincia de . . . . ., se comprometo á comprar . . . . . de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . . .

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 6 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 7 de Junio de 1870.—Figueroa.

Año económico de 1869-70.

MES DE MAYO DE 1870.

NOTA de la recaudación obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

Entregado hasta fin de Abril. Idem en Mayo. TOTAL.

PARA LA PENINSULA. Políticos.

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for various political categories like Correspondencia de España, Pensamiento Español, etc.

PARA LAS ANTILLAS.

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for various categories like Patria, Integridad Nacional, etc.

PARA FILIPINAS.

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for various categories like Pensamiento Español, Patria, etc.

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for various categories like El Libro Exámen, El Garibay, etc.

No políticos.

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for various categories like El Guila del Carabino, El Boletín de la Guardia Civil, etc.

RESÚMEN.

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for Península, Antillas, Filipinas.

Madrid 22 de Junio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual, se saca á pública subasta las obras necesarias para la terminación del derribo y desmonte del edificio que fué convento de religiosas Calatravas, en esta capital, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 4.336 escudos en el caso de que el coste de la demolición supere al valor de los aprovechamientos.

Madrid 23 de Junio de 1870.—González. M—883

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede á la venta en subasta pública de la catedral y otros materiales existentes en el que fué huerta de San Jerónimo.

Madrid 20 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta por pujas á la llana 2.000 pines de la clase de roños que se hallan marcados en el Plan de Valsain, perteneciente á la Administración del Sitio de San Ildefonso.

Madrid 20 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de un 45 por 100 de su primitiva tasación, las 72 arrobas de lana procedentes del esquilmo verificado el presente año en el ganado existente en la Casa de Campo; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Madrid 22 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 26 de Junio de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina en providencia fecha 21 del corriente, reñendada por el infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta 45 cántaras, tres arrobas y dos celemines de trigo que se encuentran en Navarrete, partido judicial de Logroño; para cuya subasta se ha señalado el día 9 del próximo Julio, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado y en la del de Logroño; advirtiéndose que el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate se pondrá de manifiesto todos los días no feriados en la Escribanía del que reñenda, calle Mayor, núm. 84, cuarto principal, y en la del expresado Juzgado de Logroño.

Madrid 25 de Junio de 1870.—J. Jimenez. X—1283

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregonación en la causa de D. Juan de la Puente Vizcaino para que se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo de la Territorial, á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por injurias; prevenido que de no haberlo sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—José Pérez Martínez. M—823

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for various categories like La Opinión Nacional, La Política, etc.

RESÚMEN.

Table with 3 columns: Escus. Mils., Escus. Mils., Escus. Mils. for Península, Antillas, Filipinas.

Madrid 22 de Junio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual, se saca á pública subasta las obras necesarias para la terminación del derribo y desmonte del edificio que fué convento de religiosas Calatravas, en esta capital, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 4.336 escudos en el caso de que el coste de la demolición supere al valor de los aprovechamientos.

Madrid 23 de Junio de 1870.—González. M—883

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede á la venta en subasta pública de la catedral y otros materiales existentes en el que fué huerta de San Jerónimo.

Madrid 20 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de un 45 por 100 de su primitiva tasación, las 72 arrobas de lana procedentes del esquilmo verificado el presente año en el ganado existente en la Casa de Campo; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Madrid 22 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 26 de Junio de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina en providencia fecha 21 del corriente, reñendada por el infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta 45 cántaras, tres arrobas y dos celemines de trigo que se encuentran en Navarrete, partido judicial de Logroño; para cuya subasta se ha señalado el día 9 del próximo Julio, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado y en la del de Logroño; advirtiéndose que el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate se pondrá de manifiesto todos los días no feriados en la Escribanía del que reñenda, calle Mayor, núm. 84, cuarto principal, y en la del expresado Juzgado de Logroño.

Madrid 25 de Junio de 1870.—J. Jimenez. X—1283

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregonación en la causa de D. Juan de la Puente Vizcaino para que se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo de la Territorial, á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por injurias; prevenido que de no haberlo sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—José Pérez Martínez. M—823

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de la carrera del Notariado, que en Noviembre último habitaba en la calle de Solares, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca á prestar declaración en causa criminal en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente al derribo de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, por ante el Escribano D. Benito Cepeda; pues de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.—Benito Cepeda. M—829

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, reñendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á D. Teodoro de Cano, natural del Valle de Mena, provincia de Santander, casado, de 37 años de edad, que ha habitado calle del Almendro, núm. 4, cuarto principal, para que en término de nueve días se presente en la cárcel de Villa en clase de preso y á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por esta de 135.333 rs. 18 céntimos á la Sociedad de los Sres. Mata hermanos, de la que es Cajer; prevenido que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso que correspondiera y se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Francisco de Palacios y Toro. M—823

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se cita por medio del presente con término de ocho días á D. Juan Guillen Linares, estudiante de